



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 06/09/2021

Entre: 07/09/2021 Y 07/09/2021

152

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--------------------------------|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001233300020190021401 | ACCION CONTRACTUAL | Sin Subclase de Proceso | MULTISERV LTDA | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P. | Actuación registrada el 06/09/2021 a las 14:24:19. | 06/09/2021 | 07/09/2021 | 07/09/2021 | |
| 41001233300020210005300 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | REINALDO MACIAS BONILLA | E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H) | Actuación registrada el 06/09/2021 a las 14:28:50. | 06/09/2021 | 07/09/2021 | 07/09/2021 | |
| 41001333300320180011702 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | SANDRA PATRICIA SALAZAR TEJADA | NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - | Actuación registrada el 06/09/2021 a las 14:44:29. | 02/09/2021 | 07/09/2021 | 07/09/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL
DEMANDANTE : MULTISERV LTDA
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 41-001-23-33-000-2019-00214-00

ASUNTO

El señor Ramiro Gamboa Suarez, perito designado por la Universidad Surcolombiana para rendir el dictamen pericial decretado en la audiencia del 28 de octubre de 2020, remitió el pasado 23 de marzo de 2021¹, el desarrollo del encargo como perito, adjuntando para el efecto archivo que contiene el mismo.

El dictamen rendido permanecerá en la Secretaría de la Corporación a disposición de las partes para su conocimiento y se procederá a fijar audiencia para surtir su sustentación y contradicción.

Es de advertir al perito que debe comparecer a la misma, en aras de absolver las inquietudes que se generen sobre el dictamen pericial rendido².

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

¹ Archivo 032 exp. híbrido

² Art. 219 CPACA inciso 3°



PRIMERO: El dictamen rendido por el señor Ramiro Gamboa Suarez permanecerá en la Secretaría de la Corporación a disposición de las partes para su conocimiento.

SEGUNDO: Fíjense como honorarios al señor perito la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) y a cargo de la parte demandante.

TERCERO: **CONVOCAR** a las partes, los apoderados y al señor perito Ramiro Gamboa Suarez, a audiencia de pruebas virtual que se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de septiembre a las 9:00 a.m.**; a través de la plataforma lifesize cuyo vínculo será remitido a las partes con antelación al inicio de la audiencia.

CUARTO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo joidorm@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Contractual
Demandante: Multiserv Ltda.
Demandado: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Radicación: 41-001-23-33-000-2019-00214-00

3

Código de verificación:

**c361106759564d41a5c20996abe2e97969869c56ea26da7571c5
31a515d975cc**

Documento generado en 03/09/2021 11:57:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : REINALDO MACÍAS BONILLA
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN
RADICACIÓN : 41001 23 33 002 2021 00053 00

ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. El señor REINALDO MACÍAS BONILLA, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, instauró demanda en contra de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN -HUILA, en la que pretende que se declare la nulidad del Oficio del 31 de julio de 2019, mediante el cual dicha entidad le negó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías con carácter retroactivo y como consecuencia, que se le ordene pagar de manera indexada tales sumas de dinero que estima en la suma de \$90.340.312.00 M/cte.
2. Tal demanda fue presentada de manera electrónica ante los juzgados administrativos y fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el cual, mediante Auto del 20 de enero de 2021, se declaró sin competencia para conocer del asunto por razón de la cuantía y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, aduciendo que lo pretendido superaba los 50 S.M.L.M.V.
3. El expediente digital completo fue subido a la OneDrive de la corporación el día 13 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer esta clase de asuntos, el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, señala que corresponderá a los Tribunales Administrativos conocer de las demandas de: “...nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Asimismo, el artículo 157 ib., fija unas reglas a efectos de definir la competencia, así:

“...cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el presente caso, el demandante estima que sus pretensiones ascienden a \$90.340.312.00 M/cte, en tanto que es la suma adeudada a la presentación de la demanda por concepto de cesantías retroactivas que ha omitido reconocer y pagar la entidad demandada desde la fecha en que se vinculó a esa entidad el día 2 de enero de 1986 y adquirió la calidad de empleado público¹.

En consecuencia y como se constata que tal cuantía es superior a 50

¹ f. 002 Exp. Digital (Interno f. 10 acápite cuantía)

salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda -10 de diciembre de 2020-, es decir, a CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA (\$43.890.150²) PESOS, corresponde conocer del asunto a esta corporación y por ello se avocará.

Por tanto y como la demanda reúne los demás requisitos formales, se dispondrá su admisión y se ordenará tramitarla conforme a lo señalado en los artículos 168 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por REINALDO MACÍAS BONILLA contra la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN -HUILA.

TERCERO: ORDENAR tramitar este asunto por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico, según lo indican los artículos 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 172 y 199 del CPACA, a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al gerente de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN -HUILA, o quien haga sus veces.
- b) Al representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

² El salario mínimo legal tomado para el presente caso es el establecido en el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, fijado para el año 2020 en \$877.803 pesos, anualidad en la que se radica la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme lo ordenan los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto al Procurador Judicial delegado ante esta corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje de datos a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado por el término de treinta (30) días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ TOVAR (CC. No. 1.077.865.670 y T.P. No. 275323 C.S. de la J.), para que actúe en representación del señor REINALDO MACÍAS BONILLA, conforme a los términos y facultades otorgadas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92513f907474a53801f1cd34c7048b10993ab0cdf964759d3fa1c12f5e5ee651**
Documento generado en 06/09/2021 07:46:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|---|--|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA |
| | Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera |
| Neiva | Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) |

| | | |
|------------------|--|-------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho | |
| Demandante | Sandra Patricia Salazar Tejada | |
| Demandado | Nación- Rama Judicial | |
| Radicación | 41 001 33 33 003 2018 00117 02 | Rad. Interna: 2021-0118 |
| Asunto | Auto admite recurso de apelación | Número: A-238.- |

Como el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva, el día 28 de mayo de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada Nación- Rama Judicial, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandada Nación- Rama Judicial, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

| | | |
|---|--|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA | Página 2 de 2 |
| | Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho | |
| | Demandante: María Nelly Rojas Rivera | |
| | Demandado: UGPP | |
| | Radicación: 41001 33 33 007 2017 00482 01 | |

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cbbef61b0a4d2e692b01be069be50e0242640f50e18f07723d55cf937a10c45

Documento generado en 03/09/2021 04:58:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>